

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-611-10-05-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “*La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; y, “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.*” respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé “*El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del*”

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;

- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: “(...) *Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda*”;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: “(...) *La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes*”;
- Que,** mediante denuncia presentada en las oficinas de del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 08 de junio de 2016, se pone en conocimiento la supuesta existencia de una serie de irregularidades en el proceso de elección de las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), convocadas para el 12 de febrero del 2016; irregularidades que desembocarían en que sin justificación alguna se haya excluido de la participación a los candidatos: Dr. Leonardo Moreira, Dra. Elvira Rodríguez y del Ing. Hever Vera, realizando las mencionadas elecciones con una sola lista, violentando los derechos de participación de los candidatos antes mencionados. Además la denuncia menciona que se permitió la participación de candidatos que no cumplirían con los requisitos legales previstos para esta clase de dignidades;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante Memorando No.CPCCS-STTLCCI-2017-0234-M, de fecha 20 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, solicita al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como máximo órgano de administración y decisión de esta institución, conozca

los informes concluyentes de investigación que se encuentran con el plazo vencido, entre ellos el informe concluyente de investigación No. 197-2016;

- Que,** en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 93 de fecha 25 de abril de 2017, mediante Resolución No. 591-25-04-2017, se resolvió: “**ARTICULO ÚNICO.-** Acoger el pedido formulado por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0234-M, de fecha 20 de abril de 2017, y consecuentemente autorizar que los expedientes Nros. 446-2016, 050-2016, 224-2016, 168-2016, 245-2016, 025-2016, 253-2016, 321-2016 y 197-2016, que se encuentran con Informe de Investigación, sean puestos en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0486-M de fecha 20 de abril de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 197-2016;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0233-M, de fecha 20 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 197-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 “**DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS**”: *Mediante denuncia presentada en este Consejo, se pone en conocimiento presuntas irregularidades en las elecciones de autoridades en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; De acuerdo a lo indicado en la denuncia: 5.1. Afectación de los derechos de participación por la exclusión de la participación a los candidatos: Dr. Leonardo Moreira, Dra. Elvira Rodríguez y del Ing. Hever Vera que pretendían participar como candidatos dentro de este proceso electoral; 5.2. Que los candidatos de la lista ganadora no cumplen con los requisitos legales previstos para ostentar las dignidades de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, señala que: “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas*”

el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte; Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente; La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional; La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo relacionado al reconocimiento de la autonomía responsable, señala que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;* de igual manera en su último inciso determina que: *“En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;*

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“Todos los procesos eleccionarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES; En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley”;*

Que, el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina los principios generales, entre uno de estos al Principio de Subsidiaridad, el cual determina que *“El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones”;*

Que, la Disposición Transitoria Décima Sexta, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior (vigente a la fecha de la denuncia), determina que: *“La SENECYT colocará la nota “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la*

docencia, investigación y gestión en educación superior”, en los registros de los títulos de PhD. o Doctor equivalente en PhD., obtenidos antes del 05 de agosto del 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos: a) Cuando existan derechos adquiridos en la actividad académica (docencia, investigación y gestión en educación superior), debidamente comprobada, con posterioridad a la fecha de registro del título y antes del 05 de agosto de 2013 (...);

Que, el artículo 1 de la Resolución RPC-SO-21-No. 239-2015, emitida por el CES (dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2015, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso), señala que: *“Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;*

Que, el artículo 2 de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas (Resolución del CES 447, emitida el 23 de Septiembre del 2015), señala que: *“Todo proceso eleccionario o referendo realizado en una universidad o escuela politécnica, a partir de la vigencia de la LOES, podrá ser revisado por el Consejo de Educación Superior (CES)”;*

Que, el artículo 3 de la Normativa para la Revisión de los Procesos Eleccionarios o Referendos realizados en las Universidades y Escuelas Politécnicas (Resolución del CES 447, emitida el 23 de Septiembre del 2015), en lo relacionado a la presentación de la denuncia señala que: *“Una vez concluida el proceso eleccionario o referendo, cualquier miembro de la comunidad universitaria que conozca que en su desarrollo se han cometido irregularidades o incumplimientos a la LOES, a su Reglamento General y demás normativa que regula el sistema de educación superior, podrá presentar una denuncia debidamente fundamentada ante la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)”;* de igual manera en su último inciso determina que: *“Admitida la denuncia a trámite, la SENECYT en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su recepción, elaborará un informe técnico y jurídico en el que detalle los argumentos de la misma y la recomendación de las acciones pertinentes y lo remitirá al CES. Al informe se adjuntará la denuncia presentada y los demás documentos que obren del expediente”;*

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“(…) 8.1. En lo que respecta a una supuesta afectación de derechos de participación por parte del Tribunal Electoral Permanente de la ULEAM, se puede determinar que la exclusión de los demás candidatos se dio por cuanto estos no cumplieron con uno de los requisitos*

exigibles dentro del proceso electoral, como es poseer un título profesional que cuente con el registro por parte de la SENESCYT con la nota en el casillero de observaciones: **“Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”**, tal como lo disponen la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el art. 6 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras: Académico (a) y Administrativo (a) de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; **8.2.** Acerca de que los candidatos de la lista ganadora no cumplen con los requisitos legales previstos para ostentar las dignidades de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector Administrativo, cabe destacar que ya hubo una pronunciamiento el día 03 de febrero del 2016 (resolución N007-2016) por parte del Tribunal Electoral Permanente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, cuerpo colegiado encargado de conocer y resolver todas las impugnaciones que se presenten referente al proceso de elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras: Académico (a) y Administrativo (a) de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (Reglamento); frente a este hecho se ha presentado una denuncia, el día 17 febrero del 2016, ante el Secretario del SENESCYT y los miembros del CES; en la cual se solicita la revisión del proceso electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”; y,

Que, en el Informe de Investigación se evidencia la siguiente recomendación: “(...) **9.1.** Que el presente informe sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en atención al artículo 31 del Reglamento de Denuncias y Pedidos, a fin de que resuelva lo que corresponda; **9.2.** Archivar el expediente No. 0197-2016, al cual se adjuntará el presente Informe de Investigación, remítase debidamente foliado y completo al archivo (...).

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger parcialmente el Informe Concluyente de Investigación No. 197-2016, iniciado para determinar la posible afectación de derechos de participación o la existencia de actos de corrupción en el proceso de elección de las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), convocadas para el 12 de febrero del 2016; remitido mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0233-M, de fecha 20 de abril de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer el archivo del Expediente 197-2016, en razón de que no se ha determinado afectación alguna a los derechos de participación, por parte del Tribunal Electoral Permanente dentro del proceso de elección de las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), convocadas para el 12 de febrero del 2016; y, en base al principio de subsidiaridad constante en el numeral 9 el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Riuna Tantanakuymanta
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Inuntrar,
Aentis Kawen Takatmainia iimia

y Control Social, una vez que los hechos denunciados en torno a que las autoridades electas no cumplen con los requisitos legales previstos ya se encuentran en conocimiento tanto de la de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como del Consejo de Educación Superior.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación, remita el expediente íntegro, debidamente foliado a la Subcoordinación de Admisión y Orientación Jurídica, el mismo que deberá contener copia certificada del Informe Concluyente de Investigación y la aludida resolución, para su archivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como también al denunciante y Denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

